



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 448 2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 JUN. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0792-2013-DREA, Oficio N° 2009-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA. Solicitud de resultado de trámite y acogimiento al silencio administrativo negativo y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 2009-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, de fecha 27 de diciembre del 2013 eleva el Recurso de Apelación formulada por Rosa Luz Angélica Robles Vidal, ingresándose por mesa de partes del Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac el 03 de enero del 2014;

Que, el 05 de mayo es recepcionado en el despacho de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la solicitud del Resultado del Trámite Administrativo y Acogimiento al silencio Administrativo Negativo Formulada por Rosa Luz Angélica Robles Vidal, manifestando que "el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder los treinta días hábiles" agregando que en el presente caso ha excedido de Acuerdo al TUPA;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"**, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, para resolver el recurso impugnativo propuesto, se deberá precisar que el Silencio administrativo que se invoca esta regulado en el numeral 188.4 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso de apelación, el 23 de diciembre del 2013, se ha incumplido el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional, el Artículo 142° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una mayor duración"*. en ese entender, el Gobierno Regional de Apurímac, en las funciones administrativas que le compete, tiene por norma procedimental base la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que regula las obligaciones de su competencia para el presente caso en concreto en los Artículos 61.2 *Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.*, y Artículo 75.9 *Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus*



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



448

"Luz en los Andes"

participes: Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia, concordante el Artículo 50 Inciso 3 del Código Procesal Civil, que en este caso el deber de emitir resoluciones, realizar los actos procedimentales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, **salvo prelación legal u otra causa justificada**, por ello resulta necesario manifestar que la administración del Gobierno Regional no está exento de la recarga laboral proveniente de multitudes procedimientos administrativos de toda naturaleza, y que estas tienen una prelación legal cronológica, agregado a ello los feriados y diversas manifestaciones sociales, factores exógenos involuntarios que truncan el normal desarrollo de la administración, hacen que la función administrativa se encuentre dentro de los alcances de la norma en mención;

Que, a efectos de resolver el Recurso Impugnativo de la recurrente, quien manifiesta haber logrado mediante concurso una Plaza vacante en la Oficina de Bienestar Social de la Dirección Regional de Educación, desde el 02 de Agosto del año 2000 a la fecha, que posteriormente haberse generado una plaza vacante con código N° 119211136117 en la Dirección Regional de Educación, con reorientación de sus funciones al área de Bienestar Social de la DREA y consecuentemente, cumpliendo la misma función desempeñando el mismo cargo ininterrumpido de más de trece años y cuatro meses; que todo ello en la Resolución Directoral Regional N° 0792-2013-DREA no han sido apreciados en el análisis valorativo de las normas acotadas, ni mucho menos se tomó en cuenta el tiempo de servicios; al respecto se debe recordar que tales fundamentos han sido valorados en los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 2712-2012-DREA, del 18 de octubre del 2012, y ampliando la valoración con mayor precisión en la Resolución Directoral Regional N° 0792-2013-DREA., del 19 de noviembre del 2013, en esta etapa valorando los alcances de la Ley N° 28676 y su reglamento; al respecto el Recurso de Apelación no ha precisado el modo y forma de aplicación correcta de la norma indicada, mas aún ha evitado indicar, de ser posible la inaplicación o las excepciones a la Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 2012 N° 29812, que en su Artículo 8 declara las "Medidas en materia de personal. 8.1 **Prohíbese** el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y **nombramientos** (...);

Que, en efecto la Ley 28676 y su reglamento fueron emitidos en el año 2006, al respecto también es necesario reiterar que de acuerdo a tal norma, el expediente no contiene documentos que acrediten la Conformación de la Comisión de Nombramiento y que la solicitud originaria de la recurrente haya sido orientado a obtener derechos de acuerdo al alcance de la Ley en mención, por tanto la recurrente se encuentra restringida de los alcances de la Ley 28676 y su reglamento, y no por inobservancia de la administración, sino por conveniencia en cuanto a su pretensión, fundamentación y probación documentaria de la recurrente;

Que, la persistencia en la pretensión de la administrada en el procedimiento existente durante el año 2013, es asediada a causas involuntarias a la entidad resolvente del acto administrativo, toda vez que la causa es iniciada con la dación de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 en el Artículo 8, que ordena: "**Prohíbese** el ingreso de personal en el Sector Público por Servicios Personales y **el nombramiento**", que al respecto la apelación no ha indicado la excepción o interpretación correcta de la norma que haga posible su pretensión, agregando a ello que, para el presente año rige la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 Artículo 8.1, que **exhorta la Prohibición del ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento**;

Que, finalmente viene al caso considerar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo V de su Título Preliminar, que precisa: "**El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



448

respecto a otras ramas del Derecho. Son fuentes del procedimiento administrativo, numeral 2.8: **Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede**"; concordante con lo previsto en el numeral 2.9 del Artículo invocado, que precisa. **"Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de las normas administrativas que apliquen en su labor debidamente difundidas"**. Estando a lo manifestado, en atención a ello se debe desestimar el recurso de impugnación interpuesto;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, la presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 0792-2013-DREA, de fecha 19 de noviembre 2013, por Rosa Luz Angélica ROBLES VIDAL, en consecuencia, CONFÍRMESE el acto impugnado en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa conforme a la solicitud de petición de resultado de trámite administrativo y acogimiento al silencio administrativo negativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Apurímac.

REGISTRESE, COMUNIQUESE.



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

